

REGLAMENTO (CEE) Nº 1289/93 DEL CONSEJO

de 27 de mayo de 1993

por el que se fijan para la campaña 1993/94 los precios de base y de compra aplicables en el sector de las frutas y hortalizas

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (1), y, en particular, el apartado 1 de su artículo 16,

Vista la propuesta de la Comisión (2),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (3),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (4),

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1035/72, debe fijarse, para cada uno de los productos enumerados en el Anexo II de dicho Reglamento y para cada campaña de comercialización, un precio de base y un precio de compra; que las campañas de comercialización de los productos de que se trata, conforme al apartado 3 del artículo 1 del Reglamento anteriormente citado, abarcan los períodos siguientes:

- tomates y berenjenas, del 1 de enero al 31 de diciembre,
- albaricoques, del 1 de mayo al 31 de agosto,
- melocotones y nectarinas (incluidos los bruñones), del 1 de mayo al 31 de octubre,
- coliflores y uvas de mesa, del 1 de mayo al 30 de abril,
- limones y peras, del 1 de junio al 31 de mayo,
- manzanas, del 1 de julio al 30 de junio,
- mandarinas, satsumas y clementinas, del 1 de octubre al 15 de mayo,
- naranjas, del 1 de octubre al 15 de julio;

Considerando sin embargo, que, conforme al párrafo tercero del apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1035/72, no deben fijarse precios de base ni precios de compra durante los períodos de escasa comercialización a principios y a finales de campaña;

Considerando que, con motivo de la fijación de los precios de base y de compra de las frutas y hortalizas, es

conveniente tener en cuenta los objetivos de la Política Agrícola Común; que ésta tiene por objeto, en particular, garantizar un nivel de vida equitativo de la población agraria, la seguridad de los abastecimientos y unos suministros a precios razonables para los consumidores;

Considerando que los precios de base deben fijarse sobre la base de la evolución de la media de los precios observados durante los tres últimos años en los mercados de producción más representativos de la Comunidad para un producto definido por sus características comerciales, tales como la variedad o el tipo, la categoría de calidad, el calibre y el acondicionamiento; que los precios de compra deben fijarse en función del precio de base conforme al apartado 3 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1035/72;

Considerando que, en virtud del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3816/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, por el que se establece, en el sector de las frutas y hortalizas, la supresión del mecanismo de compensación en los intercambios comerciales entre España y los demás Estados miembros, así como medidas conexas (5), los precios comunes de base y de compra son aplicables en España a partir del 1 de enero de 1993;

Considerando que, en virtud del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 742/93 del Consejo, de 17 de marzo de 1993, por el que se establece, en el sector de las frutas y hortalizas, la supresión del mecanismo de compensación en los intercambios comerciales entre Portugal y los demás Estados miembros (6), los precios comunes de base y de compra son aplicables en Portugal a partir del 1 de abril de 1993,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña 1993/94, se fija en el Anexo los precios de base y los de compra de las frutas y hortalizas, los períodos durante los cuales se aplicarán éstos y las calidades tipo a las que se refieren los mismos.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

(1) DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 638/93 (DO nº L 69 de 20. 3. 1993, p. 7).

(2) DO nº C 80 de 20. 3. 1993, p. 41.

(3) Dictamen emitido el 22 de abril de 1993 (no publicado aún en el Diario Oficial).

(4) Dictamen emitido el 24 de marzo de 1993 (no publicado aún en el Diario Oficial).

(5) DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 10.

(6) DO nº L 77 de 31. 3. 1993, p. 8.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de mayo de 1993.

Por el Consejo

El Presidente

B. WESTH